

INFORME N.º 160-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si las personas que realizan actividades con los productos señalados en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 024-2013-EF fuera de las zonas geográficas allí aludidas, se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1126 (RCBF).

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 1.11.2012, y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.º 024-2013-EF, que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 21.2.2013.

ANÁLISIS:

El artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1126 establece que los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que sean utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación; siendo que el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 024-2013-EF especifica los insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización.

Por su parte, el artículo 6º del mencionado decreto legislativo crea el RCBF que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los Usuarios y sus actividades; y su artículo 7º establece que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en dicho decreto legislativo, estos requieren contar con su inscripción vigente en tal registro.

Como se puede apreciar, en principio, los Usuarios que realicen cualquier actividad haciendo uso de los bienes sujetos a control y fiscalización indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 024-2013-EF deberán contar con su inscripción vigente en el RCBF.

Sin embargo, debe tenerse presente que el segundo párrafo del artículo 1º del referido decreto supremo establece que los productos mencionados en dicho párrafo serán controlados y fiscalizados únicamente en las zonas geográficas allí señaladas; y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1126, Bienes Fiscalizados son los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances de dicha norma.

Lo antes señalado supone que, en el caso de los bienes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 024-2013-EF, su condición de bien sujeto a control y fiscalización se circunscribe exclusivamente a las zonas geográficas allí aludidas, por lo que únicamente tendrán la obligación de inscribirse en el RCBF aquellos Usuarios que realizan actividades con tales bienes fiscalizados en las aludidas zonas geográficas.

En consecuencia, las personas que realizan actividades con los productos señalados en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 024-2013-EF fuera de las zonas geográficas allí aludidas, no se encuentran obligadas a inscribirse en el RCBF.

CONCLUSIÓN:

Las personas que realizan actividades con los productos señalados en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 024-2013-EF fuera de las zonas geográficas allí aludidas, no se encuentran obligadas a inscribirse en el RCBF.

Lima, 28 de octubre de 2013.

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA